Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212020-00429-00
Demandante: YEISSA JOSEFINA ORTIZ VANEGAS
Demandado: TOMASA MIRELLA ESCORCIA PEREZ
BETSY ESTER BERDUGO PEREZ

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que las demandadas cancelaron la obligación; así mismo se comunicó telefónicamente con la apoderada ejecutante, Dr. HILMER PALMA REVOLLO ROBERT al número celular: 30051992887, quien confirmó la anterior solicitud. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso pude constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Febrero 11 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- **BARRANQUILLA, FEBRERO 11 DE 2021.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

RESUELVE

1.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.

2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.

3.- **DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.

4.- **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado.

5.- NO CONDENAR en costas.

6.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

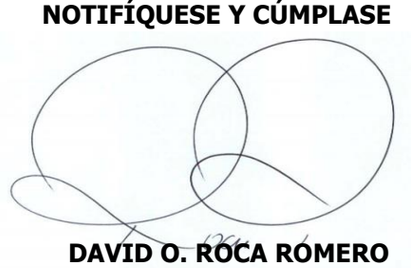

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

SSM

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 08001418902120200062 6-00
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado: RODOLFO RAFAEL PACHECO PACHECO
MARIA ALEJANDRA DE LA ROSA FANDIÑO

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente darle trámite escrito de subsanación de la demanda. Barranquilla, FEBRERO 11 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **FEBRERO 11 DE 2021.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto de Febrero 02 del año en curso; habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor **: BANCO SERFINANZA S.A.** contra **: RODOLFO RAFAEL PACHECO PACHECO y MARIA ALEJANDRA DE LA ROSA FANDIÑO** por las sumas de:

   a. **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE Y NUEVE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/L ($9.429.097)** por concepto capital Insoluto Pagaré.

   b. Más los intereses remuneratorios liquidados sobre el capital de la obligación, conforme a lo insertado en pagaré, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

   c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, desde del vencimiento de la obligación esto es 07 de marzo de 2020 y hasta el pago total de esta, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. **RECONOCER** personería a la Dra. NANCY MARGARITA GUERRERO LLAMAS para actuar dentro del presente proceso en representación de la demandante**,** conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

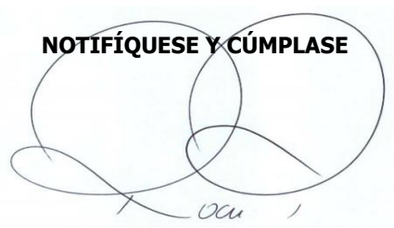

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

SSM

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00030-00
Demandante: PLASTICOS FAYCO S.A
Demandado: INVERSIONES MOLINO GRANDE LTDA EN REORGANIZACIÓN.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- Observa el despacho de los hechos y pruebas manifestadas en la presente demanda, pretende se libre mandamiento ejecutivo de pago contra INVERSIONES MOLINO GRANDE LTDA EN REORGANIZACIÓN por las facturas No.144187 y 144191; sin embargo, las facturas aportadas no se visualizan con claridad. En ese sentido, se requiere al apoderado de la parte demandante a efectos que se sirva aportar las mencionadas facturas, de tal forma que resulten legibles para esta instancia, y en el evento de no poder hacerlo manifieste los motivos que se lo impiden.

- Así mismo, advierte esta instancia en los anexos de la demanda que el poder para actuar resulta insuficiente, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de junio 04 de 2020, esto es: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".*

  El artículo 5° del decreto 806 de 2020, abrió la posibilidad de "otorgar" mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso unas sencillas formalidades para su otorgamiento en forma, a saber:

a) Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.

b) Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder fue enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad.

c) Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberán ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.

d) Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, las mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el mandato allegado no cumple con ninguna de estas formalidades, dado que se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades del Código General del proceso, a través de documento privado, el cual a su vez debía cumplir con a las formalidades propias de la norma antes descrita, o en su defecto si se optaba por la forma que dispone el Decreto 806 del 2020, le correspondía cumplir con lo anteriormente enunciado, en el sentido acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales.

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

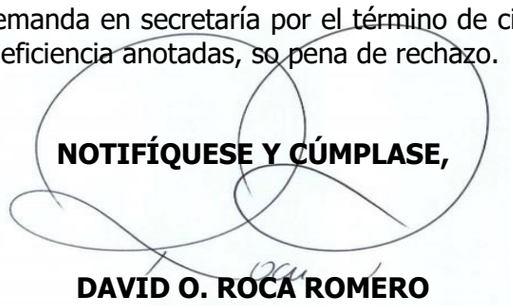

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00029-00
Demandante: MASSER S.A.S.
DEMANDADO: JORGE ANDRES LARRAHONDO CARDONA

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, Febrero 11 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **FEBRERO 11 DE 2021.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor **: MASSER S.A.S.** contra **JORGE ANDRES LARRAHONDO CARDONA** por las sumas de:

   a. **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISESIS MIL PESOS M/L ($4.216.000),** capital pagaré.

   b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, desde el 22 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. **RECONOCER** personería al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

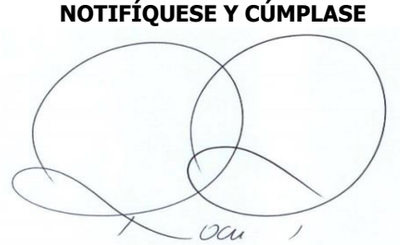

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

SSM

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212020-00582-00
Demandante: MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA
Demandado: JAINER CASTRO GRAZZIANY C.C. No. 1.045.675.379
LUIS CARLOS SOLENO GRAZZIANY C.C. No.72.288.101

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita se proceda a realizar el emplazamiento del demandado LUIS CARLOS SOLENO GRAZZIANY. Barranquilla, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que el apoderado del demandante aporta certificación de la empresa de correos de la notificación personal Decreto 806 de 2020 del demandado **LUIS CARLOS SOLENO GRAZZIANY,** conforme a la guía No.YP004147735CO de la empresa de correos 472**,** la cual NO se pudo entregar, "dirección no existe"; el apoderado de la parte demandante manifiesta desconoce otro lugar de notificación por lo que solicita emplazamiento. Así las cosas el despacho accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta que esta se ajusta al artículo 293 del CGP. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **LUIS CARLOS SOLENO GRAZZIANY**, identificado con cedula de ciudadanía **No.72.288.101**, para que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

TERCERO: Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

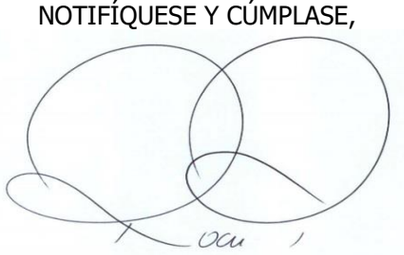

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Ssm

PROCESO: **08-001-41-89-021-2021-00033-00**
RADICACION: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **LUIS CARLOS LAMBY MEJIA**
DEMANDADO: **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su despacho el presente asunto informándole que fue recibido el presente proceso ORDINARIO LABORAL y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Barranquilla, Febrero 10 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

La demanda fue presentada el 19 de enero de 2021, siendo repartida a este Despacho para el conocimiento de la misma, no obstante lo anterior, de la revisión y análisis de los hechos y documentos anexos, se pudo establecer que todas las pretensiones de este proceso, tienen naturaleza laboral, lo cual no corresponde con los asuntos atribuidos a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, regulados en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P que indica:

> *"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
> *2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
> *3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
> *(…)*
> ***Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*** Subrayado y negrillas fuera de texto.

De igual forma, revisada la normatividad que regula la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad Civil, el artículo 15 del Código General del Proceso, estableció:

> ***Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.***
>
> ***Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.***
>
> *Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.* Subrayado y negrillas fuera de texto.

En este orden de ideas, se reitera que todas las pretensiones de la demanda de la referencia tienen naturaleza laboral, y no se encuentran enlistadas dentro de los asuntos a conocer por la jurisdicción civil, aunado a que en la demanda indican claramente que la voluntad del demandante, era que la misma se repartiera ante los Jueces Laboral de Pequeñas Causas.

Por todo lo anterior, se debe proceder conforme a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 90 del C.G..P que determina:

> ***Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda****. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la*

misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia *o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que* considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, el presente proceso a los Jueces Laboral de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla (Reparto), por intermedio de la oficina judicial de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada por **LUIS CARLOS LAMBY MEJIA** en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente, por medio de la oficina judicial, al Juzgado Laboral de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, en turno, conforme a lo señalado en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

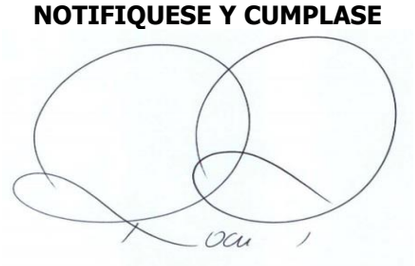

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

SSM.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Rad. 08-001-41-89-021-2021-00034-00
PROCESO: EJECUTIVO MININA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES - COOUNION.
DEMANDADO: GEOLIDES MARGARITA ARGUMEDO JERONIMO y AMPARO DE LA CRUZ CASTRO ACOSTA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES - COOUNION,** contra **GEOLIDES MARGARITA ARGUMEDO JERONIMO y AMPARO DE LA CRUZ CASTRO ACOSTA**, por las sumas de:

a) **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS ($2.471.525) M.L** por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré.

b) Más los intereses corrientes causados desde el 22 de noviembre del 2019 hasta el 12 de enero del 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.

c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 13 de enero de 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. TÉNGASE al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Rad. 08-001-41-89-021-2021-00026-00
PROCESO: EJECUTIVO MININA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES - COOUNION.
DEMANDADO: ORLANDO ANTONIO FERIA RUIZ y DOLLY RUTH BRAVO MORENO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES - COOUNION,** contra **ORLANDO ANTONIO FERIA RUIZ y DOLLY RUTH BRAVO MORENO**, por las sumas de:

a) **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS ($2.635.117) M.L** por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré.

b) Más los intereses corrientes causados desde el 27 de diciembre del 2019 hasta el 12 de enero del 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.

c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 13 de enero de 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. TÉNGASE al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 08001418902120210-00025-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA
Demandado: SHIRLY ISABEL DE LA HOZ PEDROZA

INFORME SECRETARIAL: A su despcho, el presete proceso de EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA interpuesto por intermedio de apoderada judicial. Sirvase proveer. Febrero 11 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO 11 DE 2021.

1. Observa el despacho en los anexos de la demanda poder para actuar visible a folio 4, sin embargo el poder es insuficiente, toda vez que que no cumple con lo dispuesto en el articulo 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".*

El articulo 5 del decreto 806, abrió la posibilidad de poder "otorgar" mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso en sencillas formalidades para su otorgamiento en forma a saber:

a. Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
b. Existe la posiblidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contetivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar autenticidad.
c. Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberan ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
d. Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, las mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar Poder para actuar teniendo encuenta estas precisiones, toda vez que el poder allegado se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades de mensaje de datos, o si por el contrario opta por la forma que dispone Código General del proceso através de documento privado el cual debería ser sometido a las formalidades propias de la norma antes descritas, debe cumplir con lo anteriormente enunciado. Así mismo dicho poder debe indicar contra quien o quines se dirige la demanda.

2. Observa el despacho que el apoderado no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (pagaré), de

conformida a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso: "*Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

> *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*"

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

R E S U E L V E

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

EL JUEZ NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

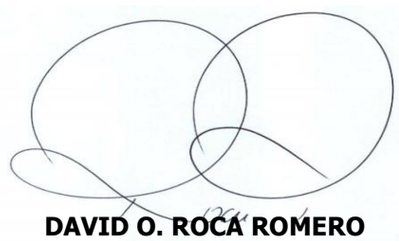

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

SSM.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 20 De Viernes, 12 De Febrero De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902120210002500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Shirly Isabel De La Hoz Pedroza	11/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210002600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Dolly Ruth Bravo Moreno, Orlando Antonio Feria Ruiz	11/02/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210002600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Dolly Ruth Bravo Moreno, Orlando Antonio Feria Ruiz	11/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902120210003400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Geolides Margarita Argumedo Jeronimo, Amaparo De La Cruz Castro	11/02/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210003400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Geolides Margarita Argumedo Jeronimo, Amaparo De La Cruz Castro	11/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 12 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

612fb170-c42a-4050-9c6f-98d03d85ab2a

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 20 De Viernes, 12 De Febrero De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210003300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Carlos Lamby Mejia	Positiva Arl	10/02/2021	Auto Rechaza
08001418902120200058200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marlon Torrenegra Pedroza	Jainer Castro Grazziany	11/02/2021	Auto Ordena - Emplazar
08001418902120210002900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Operaciones Y Servicios De Combustibles S.A.S. - Opese S.A.S.	Jorge Andres Larrahondo Cardona	11/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210003000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Plasticos Fayco .A	Inversiones Molino Grande Ltda	11/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120200062600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Maria Alejandra Rosa Fandiño, Rodolfo Rafael Pacheco Pacheco	10/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120200042900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yeissa Josefina Ortiz Venegas	Tomasa Mirella Muñoz Pardo, Betsy Ester Berdugo Perez	10/02/2021	Auto Ordena - Terminación Pago Total

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 12 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

612fb170-c42a-4050-9c6f-98d03d85ab2a